



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 200 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220044000	Otros Procesos Y Actuaciones	Luz Yaneth Barrero Chala Y Otro	Sin Demandados	16/11/2022	Auto Requiere - Requiere A Los Solicitantes
41001311000220220044300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Norberto Sosa Gamboa	Paola Andrea Gomez Aviles	16/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220042400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Carlos Hernandez Carrillo	Milena Constanza Mayor Montes	16/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220044200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Uldarico Aldana Ramirez	Jose Manuel Aldana Hernandez	16/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ca4e831a-8faa-4c2c-a053-79ab820838db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 200 De Jueves, 17 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210020600	Procesos Ejecutivos	Lidia Ruth Reyes Artunduaga	Ingrid Gamarra Herrera	16/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220190062600	Procesos Ejecutivos	Maria Ofir Cardenas Saenz	Otain Amaya Perdomo	16/11/2022	Auto Ordena - Ordena Comision Secuestro
41001311000220220041600	Procesos Verbales	Yenny Paola Garcia Polania	Wilson Lopez Gonzalez	16/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220027300	Procesos Verbales	Jose Norberto Sosa Gamboa	Paola Andrea Gomez Aviles	16/11/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220220042200	Procesos Verbales	Nairobi Fierro Osorio	Jose Ferney Figueroa Rojas	16/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220043300	Procesos Verbales Sumarios	Erika Mosquera Naranjo	Ronald Edilberto Polanco Suarez	16/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220210008800	Verbal	Juan Carlos Hernandez Carrillo	Milena Constanza Mayor Montes	16/11/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ca4e831a-8faa-4c2c-a053-79ab820838db



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00088 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO
DEMANDADO: MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO frente a la señora MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES**, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2022 00424 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 200 del 17 de noviembre de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00273 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: JOSE NORBERTO SOSA GAMBOA
PAOLA ANDREA GOMEZ AVILES

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por los señores **JOSE NORBERTO SOSA GAMBOA y PAOLA ANDREA GOMEZ AVILES**, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2022 00443 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 200 del 17 de noviembre de 2022  Secretario
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2022 00416 00**
PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: YENNY PAOLA GARCÍA POLANIA
DEMANDADO: WILSON LÓPEZ GONZÁLEZ

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en los numerales 2, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se inadmitirá para que se corrija en lo siguiente:

1.- Alléguese poder debidamente conferido para la acción que se pretende incoar pues en él se faculta a la apoderada para que *“inicie y lleve hasta su terminación demanda de disolución, liquidación de la sociedad y custodia...”* no obstante, en las pretensiones se solicita *“...se decrete la cesación de los efectos del matrimonio civil...”* y del texto de la demanda se advierte que ello es lo que se persigue, con las decisiones consecuenciales; aunado a lo anterior no se indica en contra de quien se dirige la acción. Lo anterior en acatamiento al art. 74 del C. G. P. que impone que los poderes deben estar determinados y claramente identificados.

2.- Dese cumplimiento a las exigencias del Num. 2º del citado art. 82, indicando el domicilio del demandado.

3.- Exclúyase de las pretensiones la formulada en el numeral 3º por cuanto corresponde a una medida cautelar, la que debe solicitarse en acápite independiente.

4.- No se indicó la dirección física (ciudad, nomenclatura) de la demandante como lo dispone el Núm. 10 del art. 82 Ibídem, sin que la misma pueda suplirse con la dirección del apoderado.

No como causal de inadmisión, ha de advertirse que aun cuando con la demanda se aportó el correo electrónico del demandado, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8º de la precitada Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues debe precisarse dos supuestos: **que se informe cómo se obtuvo el correo y adicionalmente allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En caso de que se advierta que no se tiene ni las evidencias ni la información, ese **correo no se autorizará** como medio para surtir la notificación personal y deberá realizarse a la dirección física aportada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería al Abogado Juan Camilo Morales Conde como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
DE FAMILIA NEIVA-
HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 200 del 17 de Noviembre de 2022 –

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00422 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE: NAIROBI FIERRO OSORIO
DEMANDADO: JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS

Neiva, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO iniciada a través de apoderado por la señora NAIROBI FIERRO OSORIO contra el señor JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS, se evidencia que la misma adolece de falencias que deben ser corregidas, específicamente las relacionadas en los numerales 2º y 5º del artículo 82 del C.G.P., por lo que deberá subsanarse en lo siguiente:

Revisados los hechos, no soportan debidamente las causales 1ª y 4ª invocadas, sirviendo de poco fundamento a las pretensiones, pues solo se hace referencia en el hecho Sexto que “... los cónyuges se encuentran separados de hecho debido a las agresiones verbales y psicológicas, viviendo en residencias separadas y sin ningún tipo de relación amoroso o contacto físico...,” y en el hecho Decimo que “...que poco tiempo después de haberse casado fue víctima de violencia física, emocional, psicológica y económica producida por los malos tratos recibidos de su esposo. Afirmó que durante todo su matrimonio soportó golpes, burlas en público y humillaciones..”, esto es no se encuentran sustentadas dichas causales.

Deberá entonces la parte demandante narrar los hechos uno a uno que soporten cada una las causales de divorcio invocadas, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Indíquese el domicilio del demandado, en acatamiento a lo dispuesto en el Num. 2º del art. 82 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería al abogado Miller Osorio Montenegro, como apoderado judicial de la señora Nairobi Fierro Osorio.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 200 hoy 17 de
Noviembre de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00424 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO
DEMANDADA: MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES.

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda liquidatoria reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO y MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES** y que fuera disuelta mediante sentencia proferida por este Despacho el 2 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se decretó el divorcio y que se identificó con radicado No. 2021-088, el cual deberá continuar junto con este expediente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada en la **dirección física y/o electrónica** reportada en la demanda.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **SECRETARIA** proceda de conformidad.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEXANDER ESTEBAN GALINDO** para actuar como apoderado judicial del demandante Juan Carlos Hernández Carrillo en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 200 del 17 de noviembre de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00433 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR T.L.P.M. Representado por
ERIKA MOSQUERA NARANJO
DEMANDADO: RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1. Corríjase la parte introductoria del acápite de “PETICION” por cuanto pretender que se libre mandamiento de pago resulta improcedente, pues no se está en presencia de una acción ejecutiva, sino de fijación de cuota alimentaria.
2. Aun cuando la solicitud de medidas cautelares se resuelve con la admisión de la demanda, ha de recordársele al apoderado de la parte demandante que la petición de permiso de salida del país, no es una cautela sino un asunto que debe tramitarse de manera independiente por medio de proceso verbal sumario tal como lo establece el art. 390 del CGP.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración a que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares previas, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda a la dirección física o electrónica del demandado como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de no acreditar en debida forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado de acuerdo con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá hacerse la remisión a la dirección física del mismo.

No como causal de inadmisión pero sí como un requerimiento que debe cumplirse en el término concedido para subsanar la demanda, debe informarse cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias que corroboren que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a este, las que claro está, deben ser diferentes a las que la parte actora utilice para dar a conocer de la existencia de esta demanda. Advirtiéndosele que de no cumplir tal requerimiento no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico y deberá realizarse a dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **MENOR T.L.P.M. Representado por ERIKA MOSQUERA NARANJO**, en contra de **RONALD EDILBERTO POLANCO SUÁREZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIAN FLOREZ GARCIA como apoderado del demandante.

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 200 del 17 de noviembre de 2022.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitantes: LUZ YANETH BARRERO CHALA Y
JOHN ALEXANDER TORRES CASALLAS
Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00440-00

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión del amparo de pobreza que han solicitado los señores LUZ YANETH BARRERO CHALA y JOHN ALEXANDER TORRES CASALLAS, Secretaría envíe una comunicación a los correos electrónicos por ellos suministrados, para que dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen el documento de solicitud de amparo de pobreza con sus respectivas firmas, anexando copia de sus documentos de identidad y frente al acápite de MANIFESTACION Y FUNDAENTOS DE DECRECHO”, se hagan las precisiones del caso pues se hacen las manifestaciones como si fuera una sola persona la interesada en la designación del abogado para que represente a los citados solicitantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER a los solicitantes el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación para que allegue lo solicitado conforme lo establecido en la parte motiva.

2º Secretaría remita copia del presente proveído a los correos electrónicos de los solicitantes.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 200 del 17 de noviembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00442 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
INTERESADOS: ULDARICO ALDANA RAMIREZ
CAUSANTE: JOSE MANUEL ALDANA HERNANDEZ

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el numeral 2° y 10° del artículo 82 y artículo 489 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

a. Corrijase la demanda en cuanto al nombre del causante, pues de acuerdo a los documentos aportados este corresponde a **MANUEL JOSÉ ALDANA HERNÁNDEZ**.

b. Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 10° del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, suministrándose la dirección física de la parte convocante (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre; ciudad o municipio al que pertenece), pues tan sólo se reportó la dirección electrónica.

c. Infórmese respecto de los herederos determinados y mencionados en el hecho segundo RICARDO ALDANA RAMIREZ, HERNAN ALDANA RAMIREZ, FLOR ALDANA RAMIREZ, NELCY ALDANA RAMIREZ Y ANDREA ALDANA RAMIREZ, la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre, ciudad o municipio al que corresponden), la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre) así como la dirección electrónica, en este último caso, deberá allegar las **evidencias** correspondientes de cómo las obtuvo, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 10° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).

d. Como quiera que la parte interesada indica en el hecho segundo de la demanda que el causante José Manuel Aldana Hernández tenía unión marital de hecho vigente, en aras de establecer el estado civil de este, deberá informarse el nombre completo de la presunta compañera permanente, su número de identificación y suministrar la dirección física y electrónica, en este último caso, en los términos del literal que antecede.

e. En caso de haber sido declarada la aludida unión marital de hecho, deberá allegarse prueba que lo acredite, o hacer las manifestaciones del caso.

f. Identificados los herederos determinados y la compañera permanente, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda, el escrito subsanatorio, los anexos y el auto inadmisorio a la dirección **física y/o electrónica** reportada como lugar de notificación de los convocados, advirtiéndose que en caso que se opte por el envío de los documentos a la dirección electrónica, deberá previamente cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (**allegar las evidencias correspondientes**), pues en caso contrario, únicamente se autorizará a la dirección física, lugar entonces a donde deberá remitir los documentos aquí exigidos para suplir el requisito dispuesto por la referida Ley, aportando para el efecto copia cotejada de los documentos remitidos así como reporte de entrega de los mismos, expedida por una empresa de servicio postal autorizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 200 del 17 de noviembre de 2022 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00443 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: JOSE NORBERTO SOSA GAMBOA
PAOLA ANDREA GOMEZ AVILES

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar a la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que antecede propuesta a través de apoderada judicial, se decide con respecto a su admisión.

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **JOSE NORBERTO SOSA GAMBOA** y la señora **PAOLA ANDREA GOMEZ AVILES**.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes.

TERCERO: Darle a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se decretó el divorcio y que se identificó con radicado No. 2022-273.

QUINTO: Advertido que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada por los ex esposos, lo que deviene la ausencia de controversia alguna, a tono con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR** como apoderada judicial de los solicitantes **JOSE NORBERTO SOSA GAMBOA** y **PAOLA ANDREA GOMEZ AVILES** conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 200 del 17 de noviembre de 2022



Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00206 00
PROCESO: EJECUTIVO –SENTENCIA
DEMANDANTE: MENOR O.F.E.R. representado por su progenitora
LIDIA RUTH REYES ARTUNDUAGA
DEMANDADA: T. E.G. (MENOR) representado por su progenitora
INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por O.F.E.R. representado por su progenitora LIDIA RUTH REYES ARTUNDUAGA en contra del menor T. E.G. representado por su progenitora INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2. Supuestos Jurídicos

El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme art. 422 del C.G.P.

Señala el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P que en el evento en el que no se propongan excepciones, se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el cual no es susceptible de recurso alguno; pero si se propusieren excepciones se convocará a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia, tal como lo ordena el art. 443 Ibídem.

3. Caso concreto.

No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2020 dentro del proceso de Petición de Herencia radicado bajo el No. 410013110002 2019 00320 00, de la que se desprende una obligación, clara expresa y actualmente exigible de acuerdo al art. 422 del C. G. del P.

Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución del valor acordado en la aludida sentencia frente a los derechos patrimoniales del menor O.F.E.R representado por su progenitora LIDIA RUTH REYES ARTUNDUAGA, con respecto a la petición de herencia de los bienes del causante HÉCTOR DIMAS ESCUDERO TORRES, los cuales pactaron en la suma de \$37.500.000,00, por la que se libró mandamiento de pago, sin que lograra ser enervada, pues una vez notificada la ejecutada de manera personal el 11 de octubre de 2022 ante la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

secretaría de este Despacho judicial, dentro del término concedido no pagó la obligación, ni excepcionó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de cinco (05) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se dé traslado de la misma y se apruebe esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>199 del 16 de noviembre de 2022</u>  Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
--